

EFFECTOS FISCALES DE LOS CONTRATOS CORPORATIVOS

Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez

The image features a green rectangular overlay containing the COFIDE logo. The logo consists of the word "COFIDE" in a large, white, sans-serif font, with a registered trademark symbol (®) to its upper right. Below "COFIDE" is the phrase "CAPACITACIÓN EMPRESARIAL" in a smaller, white, sans-serif font. The background of the entire slide is a photograph of a man in a grey blazer standing behind a wooden desk. On the desk are two laptops displaying charts, a pen, and some papers. The man is gesturing with his right hand. The overall scene suggests a professional training or business meeting environment.

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

Objetivos

- Identificarás un marco conceptual en materia de contratos civiles y mercantiles que comúnmente se aplican en la práctica profesional
- A través de dicho marco, podrás cuidar el alcance y repercusión fiscal que generan en el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado.

Temario

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. CONTRATOS TRASLATIVOS DE PROPIEDAD

- La compraventa
- La permuta
- La donación
- El fideicomiso
- Factoraje financiero-
- Cesión de derechos y de deuda
- Arrendamiento financiero
- Suministro
- Distribución
- Consignación

CAPÍTULO 2. CONTRATOS QUE INVOLUCRAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

- Servicios
- Mandato
- Comisión
- Mutuo

CAPÍTULO 3. CONTRATOS QUE INVOLUCRAN EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

- Comodato
- Arrendamiento

CONSIDERACIONES FINALES

- Sugerencias y recomendaciones

INTRODUCCIÓN

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Definición

- **La Real Academia Española** lo define como: Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.
- **Compelidas**
 - Participio de competencia.
 - Transitivo: Obligar a alguien, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere.
- **La doctrina lo define como:** Negocio jurídico bilateral o multilateral, porque intervienen dos o más personas (a diferencia de los actos jurídicos unilaterales en que interviene una sola persona), y que tiene por finalidad crear derechos y obligaciones (a diferencia de otros actos jurídicos que están destinados a modificar o extinguir derechos y obligaciones, como las convenciones). También se denomina contrato el documento que recoge las condiciones de dicho acto jurídico.

- **Convenio** es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.
- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos **toman el nombre de contratos**.

Típicos y atípicos

Contratos Típicos: los que nacen o están regulados en una Ley, por ejemplo:

- Comisión mercantil
- Asociación en participación

Contratos atípicos: Los que no están regulados por una Ley, se rigen fundamentalmente por las normas generales de los contratos, por ejemplo:

- Colaboración empresarial (Alianzas comerciales o estratégicas)
- Utilización de autopista
- De franquicia

Unilaterales y bilaterales

El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada, por ejemplo:

- La donación.

El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente, por ejemplo:

- Prestación de servicios

Elementos esenciales de los contratos

El consentimiento

- voluntad de las partes de querer celebrar el contrato.

Capacidad jurídica

- Para que sea válido es necesario que las partes tengan capacidad para contratar y que el consentimiento sea dado de forma libre y consciente.

Elementos esenciales de los contratos

Objeto del contrato

- Son las prestaciones que debe hacer alguna de las partes o ambas partes del mismo, según el contrato. Para que el objeto sea válido debe cumplir ciertos requisitos: ha de ser posible, ha de ser lícito (legal) y debe de estar determinado sin necesidad de nuevo acuerdo entre las partes.

Finalidad

- Que sea verdadera significa que las partes deben perseguir la causa propia del contrato que celebran.

Contraprestación pactada

Doctrina contemporánea

Esenciales (Considerados como los elementos que le dan vida jurídica a los contratos, la falta de alguno de ellos puede generar la nulidad de este).

- Capacidad.
- Consentimiento válido.
- Objeto.
- Causa lícita.
- Forma.

Naturales (Son circunstanciales y especiales a cada tipo de contrato).

- Los que aún y no estén expresados en el contrato, lo mismo obliga a las partes por estar establecidos en una Ley.

Accidentales

- Los que dependen de la voluntad de las partes; por ejemplo: Cargo, condiciones, plazo, etcétera.

Criterio del SAT

- Hoy en día, el argumento que utiliza la autoridad fiscal al momento de determinar un crédito fiscal, de que el acto o contrato celebrado por los contribuyentes opera únicamente entre las partes contratantes, sin que se extienda a terceros, y al considerarse ella como un tercero en la relación contractual, por los efectos que se generan por el acuerdo de voluntades, opta por considerar que en los acuerdos no está “obligada” como autoridad.
- Por lo que, de acuerdo con su interpretación, tampoco está obligada a observar las consecuencias de derecho y obligaciones que se generen de tales actos jurídicos.
- De ahí la trascendencia de los contratos en estudio.

Tipos de contratos

- Traslativos de propiedad
- Prestación de servicios
- Uso o goce temporal de bienes

CAPÍTULO 1

CONTRATOS TRASLATIVOS DE PROPIEDAD

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Definición de enajenación

- Acción y efecto de enajenar o enajenarse.
- **Enajenar:** Vender o ceder la propiedad de algo u otros derechos.

La compraventa

- Es aquel por el cual, uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.
- Es un contrato bilateral.
- Genera derechos y obligaciones entre las partes.

Obligaciones legales para el vendedor

- Transmitir la propiedad.
- Conservar el bien el objeto de la compraventa hasta la entrega.
- Entregar en óptimas condiciones.
- Responder por evasión.
- Responder de los vicio o defectos que tenga el bien.

Obligaciones legales para el vendedor

- Pagar el precio.
- Pagar intereses por retraso.
- Recibir el bien.
- Asegurarse que recibe el bien en buen estado.

Tipos de contratos de compraventa

- Reserva de dominio.
- Compra venta a plazos.
- Compraventa que se hace fijando un precio por unidad o medida. (Compraventa ad mesuram)
- Compraventa que se hace de la totalidad de una cosa y en precio único, sin tener en cuenta ni sus partes ni sus medidas. (Compraventa ad-corpus)

REPERCUSIÓN FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Código Fiscal de la Federación

- Norma supletoria o complementaria.
- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- La aportación a una sociedad o asociación.
- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- La que se realiza a través del fideicomiso.

- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso.
- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. (No aplica a la enajenación de acciones y partes sociales)
- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero.
- La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades.

Enajenación a plazos

- Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, **cuando se efectúen con clientes que sean público en general**, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses.
- Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los **comprobantes fiscales simplificados** a que se refiere este Código.

No hay enajenación

- I. **En el caso de fusión**, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
 - a) Se presente el aviso de fusión.
 - b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un período mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión.
 - c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las Leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

II. En escisión, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de tres años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se realice la escisión.
- b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escidente designe a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas que en los términos establecidos por las Leyes fiscales le correspondan a la escidente. La designación se hará en la asamblea extraordinaria en la que se haya acordado la escisión.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Son Ingresos acumulables:

- ✓ Efectivo
- ✓ Crédito*
- ✓ Bienes
- ✓ Servicios
- ✓ Especie
- ✓ Otros
 - **Ganancia acumulable en venta de activo fijo**

* Excepto Sociedades y Asociaciones Civiles

Actos que generan Ingresos Acumulables

- ✓ La enajenación.
- ✓ El pago en especie.
- ✓ Enajenación de bienes por fusión o escisión.
- ✓ Ganancia en enajenación de terrenos y bienes.

Momentos en que se consideran obtenidos los Ingresos

En enajenación de bienes:

- ✓ Se expida el CDFI.
- ✓ Se envíe o entregue materialmente el bien.
- ✓ Se cobre o sea exigible el precio o la contraprestación pactada.

VENTA DE ACTIVO FIJO

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

ACTIVO FIJO	
(S) 100	100 (2)

DEPRE ACUM	
(2) 60	60 (S)

COSTO X VTA DE AFIO	
(2) 40	40 (3)

OTROS INGRESOS	
(3) 40	80 (1)
(4) 40	

BANCOS	
(1) 80	

UTILIDAD X VTA AF	
	40 (4)

Repercusión de la venta de activo fijo

- Le da vida a las siguientes cuentas:

505 Costo por venta de activo fijo

505.01 Costo por venta de activo fijo

505.02 Costo por baja de activo fijo

- De suma trascendencia cuidar las cuentas 703 otros gastos y la 704 otro productos; por ejemplo:

1	703	Otros gastos
2	703.01	<i>Pérdida en venta y/o baja de terrenos</i>
2	703.02	<i>Pérdida en venta y/o baja de edificios</i>
2	703.03	<i>Pérdida en venta y/o baja de maquinaria y equipo</i>
2	703.04	<i>Pérdida en venta y/o baja de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques</i>
2	703.05	<i>Pérdida en venta y/o baja de mobiliario y equipo de oficina</i>
2	703.06	<i>Pérdida en venta y/o baja de equipo de cómputo</i>
2	703.07	<i>Pérdida en venta y/o baja de equipo de comunicación</i>

1	704	Otros productos
2	704.01	<i>Ganancia en venta y/o baja de terrenos</i>
2	704.02	<i>Ganancia en venta y/o baja de edificios</i>
2	704.03	<i>Ganancia en venta y/o baja de maquinaria y equipo</i>
2	704.04	<i>Ganancia en venta y/o baja de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques</i>
2	704.05	<i>Ganancia en venta y/o baja de mobiliario y equipo de oficina</i>
2	704.06	<i>Ganancia en venta y/o baja de equipo de cómputo</i>
2	704.07	<i>Ganancia en venta y/o baja de equipo de comunicación</i>

Respecto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado

- Recordar que no grava a sujetos (PF o PM)
- Grava a actos y actividades, entre ellas:
 - La enajenación
 - Exportaciones
- Reconoce los términos de enajenación analizados en Código fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.
 - La consignación

¿Qué es enajenación para efectos del IVA?

- Se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.
- La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.
- Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

No se considera enajenación para efecto del IVA

- La transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte. (**Herencia**)
- **La donación**, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del Impuesto Sobre la Renta.

Enajenaciones exentas del IVA

- El suelo.
- Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación.
- Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.
- Bienes muebles usados, **a excepción de los enajenados por empresas.**
- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Moneda Nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas onza troy.
- Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.
- Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

Momento en que se da la enajenación

- En el momento **en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.**
- Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, en los siguientes casos:
 - Se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título.
 - En el caso de no haber transferencia, cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien constituyó dichos títulos.
 - Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando éste se transfiera.

- En el caso de **faltante de bienes en los inventarios** de las empresas, se considera que se efectúa la enajenación en el momento en que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan dicho faltante, lo que ocurra primero.
- Tratándose de donaciones por las que se deba pagar el impuesto, en el momento en que se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.

Cálculo del IVA

Para calcular el impuesto, tratándose de enajenaciones, se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Aplicación contable

REGISTRO DEL ADQUIRENTE				
INVENTARIOS			IBA A ACREDITAR	
1) 100			1) 16	16(3
PROVEEDOR			IVA ACREDITABLE	
2) 116	116 (1		3) 16	
BANCOS				
	116 (2			

REGISTRO DEL ENAJENANTE				
CLIENTES			IBA POR COBRAR	
1) 116	116 (2		3) 16	16(1
INGRESOS PROPIOS			IVA COBRADO	
	100 (1			16 (3
BANCOS				
2) 116				

LA PERMUTA

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Definición

- Acción y efecto de permutar algo por otra cosa.
- **Permutar**
 - Cambiar algo por otra cosa, sin que en el cambio entre dinero a no ser el necesario para igualar el valor de las cosas cambiadas y transfiriéndose los contratantes recíprocamente el dominio de ellas.
- Contrato por el que se entrega una cosa a cambio de recibir otra.

En materia civil

- La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. (Art. 2327 CCF)
- Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será permuta. (Art. 2250 CCF)

En materia mercantil

- La permuta mercantil queda regulada por el **Artículo 388 Código de Comercio**, en donde se ordena que “las disposiciones relativas al contrato de compraventa son aplicables al de permuta mercantil, salvo la naturaleza de éste”.
- En los términos del Artículo 371 Código de Comercio, las permutas sólo son mercantiles cuando se refieren a:
 - Adquisiciones verificadas con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, Artículos, muebles o mercaderías o,
 - Cuando se hiciese sobre títulos valores o entre comerciantes o, finalmente, con el objeto directo y preferente de traficar.

En materia fiscal

- La única referencia en materia fiscal está en el Artículo 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y considerará que **hay dos enajenaciones**
- **Por lo que, todo lo analizado en el contrato de compraventa es aplicable al contrato de permuta.**

LA DONACIÓN

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

¿Qué es donar?

- Liberalidad de alguien que transmite gratuitamente algo que le pertenece a favor de otra persona que lo acepta.
- Puede ser entre vivos, o donación inter vivos.
- Que se hace en la cuantía y con las condiciones que exigen las Leyes para que tenga efectos en vida del donante.

¿Qué es donar?

- Donación mortis causa, o donación por causa de muerte.
 - Se hace para después del fallecimiento del donante y se rige por las reglas de las disposiciones testamentarias.
- Donación que hacen los padres a sus hijos, por consideración al matrimonio que van a contraer.

En materia civil

- Contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.
- La donación no puede comprender los bienes futuros.
- Aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero **no surtirá efecto** si no se hiciere en vida del donante.

Formalidades

- La regulación es consensual y de manera formal, inclusive para algunas personas, en exceso de formalidad. (Contratos ratificados ante Fedatario Público)
- La donación puede hacerse verbalmente o por escrito.
- La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos.

Formalidades

- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.
- **Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.**
- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la Ley.

En materia mercantil

- La donación puede ser onerosa.
- Se da cuando se imponen algunos gravámenes, o remuneratoria misma que se da en atención a servicios recibidos por el donante.
- Es perfecta desde que el donatario la acepta y lo hace saber al donador.

REPERCUSIÓN FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

En materia fiscal

- Como cualquier contrato, la donación tiene ciertos efectos fiscales que habrá que analizar, de tal forma que quien la reciba y quien la otorgue cumpla con la normatividad impositiva, y tenga plena certeza jurídica y fiscal.
- De conformidad con el Artículo 14 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se entiende por enajenación, entre otros, toda transmisión de propiedad, aún en aquéllos casos en los que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, en este sentido, aun cuando el contrato de donación es gratuito, **para efectos fiscales los bienes donados se considerarán enajenados.**

Donativos recibidos por personas morales

En principio, considerarse como un ingreso acumulable en virtud de que existe una modificación positiva de su patrimonio, y en este sentido habrá que atender al valor de avalúo del bien recibido en donación para conocer la cantidad que se deberá de adicionar a los demás ingresos que se obtengan en el ejercicio.

Donativos recibidos por personas morales no contribuyentes

- Podemos dividir a aquellos contribuyentes que están autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto y aquellos que pudiendo recibirlos, no pueden deducirse por el otorgante del mismo.
- En este último caso, el cuestionamiento es si quien lo recibe debe o no de pagar impuesto por su modificación patrimonial, a lo que el Artículo 81 de la LISR, refiere que aquellas personas del título III **que no sean donatarias** autorizadas, **serán contribuyentes del ISR** cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulo IV (enajenación de bienes), VI (intereses), VII (premios) del Título IV.
- Por lo que podemos concluir que las donaciones recibidas por un no contribuyente, **estarán exentas del ISR**, independientemente de que sea o no donataria autorizada.

Donativos recibidos por personas físicas

- Como regla general, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo, serán ingresos gravados para la LISR.
- Donativos no gravados, mejor conocidos como exentos:
 - A. Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.

Donativos recibidos por personas físicas

- B. Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- C. Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto. (VAUMA)

$$96.22 \times 30.4 = 2,925.09$$

$$2,925.09 \times 12 = 35,101.08$$

$$35,101.08 \times 3 = 105,303.24$$

Reglas para bienes inmuebles recibidos por personas físicas

1. El ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.
2. Podrán efectuar las siguientes deducciones: Las contribuciones locales y federales, con excepción del Impuesto Sobre la Renta, los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición y los pagos efectuados con motivo del avalúo.

El pago provisional será el que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna.

El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Obligación de declarar

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, los donativos obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Deducción autorizada

- Donativos no onerosos ni remunerativos
- Cuidar que sean donatarias autorizadas.
- Será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción.
- Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, **el monto deducible no podrá exceder del 4%** de la utilidad fiscal.
- En ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

Deducción personal

La persona física que de un donativo a una donataria autorizada, podrá disminuir en su declaración anual el importe aportado, recordando que a partir de 2022 éste computa para la limitante de las deducciones personales.

Consideraciones en materia del IVA

- No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, **así como la donación**, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del Impuesto Sobre la Renta.
- Es menester que la autoridad aclare los efectos que se tienen respecto de aquellos donativos que no sean deducibles para las personas que los otorguen, en virtud de rebasar el límite señalado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

EL FIDEICOMISO

!!!EL DE MODA!!!

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

¿Qué es el fideicomiso?

- Es un **contrato mercantil típico**, el cual está regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Es una operación mercantil mediante la cual una persona llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encomendando esta a una institución de crédito.

Definición por jurisprudencia

- Acto jurídico que debe constar por escrito, por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria, recibiendo esta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros, y con las que expresamente se reserve el fideicomitente y las que para él, se deriven del propio fideicomiso.
- *Amparo directo 45/71. Crédito algodonero de México, S. A. 16 de marzo de 1977. 5 votos. Gloria León Orantes. Fuente: Semanario Judicial de la federación, Época 7ª, Volumen 97-102, Parte Séptima, página 71, Instancia Sala Auxiliar.*

Objetivo

Realizar un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen el contrato respectivo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado.

Participantes

Las partes que intervienen en un fideicomiso son:

- Fideicomitente (Quién aporta)
- Fiduciaria (Por lo general banco)
- Fideicomisario (Los beneficiarios)

Tipos de fideicomisos

Inversión:

Son fideicomisos en donde el cliente traslada dineros para que el Banco los invierta en condiciones que determine el cliente.

Testamentario:

Son fideicomisos en donde el cliente pone a disposición del fideicomiso recursos para que sean entregados después de su muerte en condiciones previamente pactadas en el contrato de fideicomiso.

Garantía:

Son fideicomisos en donde un cliente traspasa dinero, títulos, propiedades, acciones, vehículos para que éstos sirvan de garantía cuando el cliente pide un préstamo en otro ente prestamista distinto del banco que administra su fideicomiso.

Administración:

Son fideicomisos en el cual el cliente (Fideicomitente) traspasa recursos para que el banco (Fiduciario) los coloque de conformidad con las condiciones que para ello haya establecido el cliente. Normalmente lo requieren instituciones en donde prestar y cobrar no es parte de su función habitual.

Patrimonial

Mediante este tipo de Fideicomisos usted transmite al Fiduciario sus bienes y/o derechos ya sean presentes o futuros, quien los administrará e invertirá de conformidad a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso, conservando usted el uso y goce de, los mismos en vida.

En el caso de su fallecimiento (“Fideicomitente”), el contrato seguirá siendo administrado por el Fiduciario de acuerdo a lo indicado por usted y en su caso si así lo instruyó, entregará los bienes a las personas designadas en las condiciones establecidas.

Características

- **Consensual**, ya que produce efectos desde que las partes manifiestan expresamente su consentimiento, resultando la entrega de los bienes en propiedad un acto de ejecución del convenio, cuya falta autoriza a reclamar la entrega y el otorgamiento de las formalidades que imponga la naturaleza de los bienes.
- **Bilateral**, pues genera obligaciones recíprocas para fideicomitente (debe entregar la cosa y la remuneración del encargo) y fiduciario (debe administrar la cosa de acuerdo con las disposiciones de la convención).

¿Quiénes pueden ser fideicomitentes?

Sólo pueden ser fideicomitentes las personas con capacidad para transmitir la propiedad o la titularidad de los bienes o derechos objeto del fideicomiso, según sea el caso, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes para ello.

¿Quién puede ser fiduciaria?

- Sólo pueden ser instituciones fiduciarias las expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley.
- En el fideicomiso podrán intervenir varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el cargo de fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse.
- Salvo lo que se prevea en el fideicomiso, cuando por renuncia o remoción la institución fiduciaria concluya el desempeño de su cargo, deberá designarse a otra institución fiduciaria que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, el fideicomiso se dará por extinguido.

- **Bancos.**
- Casas de Bolsa.
- **Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES).**
- Instituciones de Seguros.
- Instituciones de Fianzas.
- Almacenes Generales de Depósito.
- Uniones de crédito, y
- **Sociedades operadoras de fondos de inversión que cumplan con los requisitos previstos por la Ley de Fondos de Inversión.**

Fideicomiso de bienes inmuebles

- El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles, **deberá inscribirse en la Sección de la Propiedad del Registro Público** del lugar en que los bienes estén ubicados.
- El fideicomiso surtirá efectos contra tercero, desde la fecha de inscripción en el Registro.

Fideicomiso de bienes muebles

El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha de su **inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.**

CARACTERÍSTICAS DEL FIDEICOMISO

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Obligaciones

- El fideicomiso puede ser constituido por actos entre vivos o por testamentos.
- La constitución del fideicomiso **deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de las propiedades** de las cosas que se den en fideicomiso.
- Cuando el **fideicomiso** recaiga en **bienes inmuebles** **deberán** de inscribirse en la sección de la propiedad del registro público del lugar en que los bienes estén ubicados.

Derechos y obligaciones del fideicomitente

- Señalar la **finalidad del Fideicomiso**.
- Establecer al fideicomisario o fideicomisarios.
- **Reservarse ciertos derechos** sobre la materia del Fideicomiso.
- **Organizar la formación de un Comité Técnico**.
- Exigir al fiduciario que cumpla la obligación de rendir cuentas.
- Transmitir al fiduciario los bienes y/o derechos materia del Fideicomiso.
- Cumplir las obligaciones recíprocas de los derechos que nacen del contrato.
- Cubrir los gastos originados por la firma, aceptación y administración del fideicomiso.

Derechos y obligaciones del fiduciario

- Dar consentimiento para constituirse como una entidad fiduciaria.
- **Realizar todos los actos jurídicos correspondientes al contrato.**
- Tiene facultad para actuar en los juicios relativos al fideicomiso.
- Negarse a actuar si lo que se le instruye esta fuera de Ley.
- Revisar el acto constitutivo del Fideicomiso.
- Cumplir con los fines del Fideicomiso, apegándose a los términos del mismo.
- Realizar la contabilidad por separado para cada fideicomiso.
- Conservar y mantener los bienes que integran el patrimonio.
- Rendir cuentas las cuentas correspondientes.
- Realizar sus actividades a través de Delegados Fiduciarios.
- Guardar el secreto fiduciario.

Derechos y obligaciones del fideicomisario

- Obtiene los derechos derivados por la propia naturaleza del Contrato y acuerdo entre sus partes.
- Puede exigir al fiduciario el cumplimiento de los fines.
- Deberá pedir cuentas al fiduciario

Patrimonio

Son el conjunto de bienes objeto del Fideicomiso:

- Bienes del Dominio público.
- Bienes del dominio privado de la federación y de los estados.
- Bienes Muebles e Inmuebles.
- Dinero en Efectivo.
- Subsidios.
- Derechos.
- Donativos.
- Recursos de fuentes internacionales.

REPERCUSIÓN FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Código Fiscal de la Federación

Una regulación muy importante que existe para los fideicomisos se refiere al **momento en el cual se consideran enajenados** los bienes afectos al fideicomiso, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho. Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a)** En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
- b)** En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Regla de excepción

- Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso **y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones.**
- La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

Objeto de los fideicomisos públicos

- La inversión de fondos públicos.
- **Manejo y administración de obras públicas.**
- La producción de bienes para el mercado.
- **Prestación de Servicios.**
- Otorgamiento de apoyos a grupos especiales.
- Regularización de tenencia de la tierra.
- **Construcción de conjuntos habitacionales.**
- Fondos de fomento.
- Liquidación de Instituciones y organizaciones de crédito.
- **Construcción de escuelas.**
- Desarrollos portuarios.
- Remodelación Urbana.

Aspectos fiscales

- La Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) asimila las actividades empresariales realizadas a través de un fideicomiso como actividades de una persona moral.
- Es necesario aclarar que la LISR no señala que el fideicomiso sea una persona moral, sino que únicamente establece que este tendrá el tratamiento aplicable en el título II de la LISR.
- Las personas morales y físicas cuentan con la obligación establecida en el Artículo 76, fracción XIII, de la LISR de notificar a más tardar el 15 de febrero de cada año las operaciones realizadas a través de fideicomisos con actividades empresariales en el año calendario anterior.

- La LISR, en su Artículo 79, contempla como personas morales con fines no lucrativos a los fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos.
- No se consideran ingresos obtenidos por personas físicas, **los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso**, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos **o a los establecimientos de enseñanza** y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del Artículo 151 de esta Ley, **o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta**, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el **uso o goce temporal de bienes inmuebles**, **se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente** aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, **a excepción de los fideicomisos irrevocables** en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso **se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario** desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

- La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.
- La institución fiduciaria proporcionará a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, el comprobante fiscal de dichos rendimientos; de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones, correspondientes al año de calendario anterior.

- Cuando los ingresos, por el uso o goce de un bien inmueble, sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, **será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los comprobantes fiscales y efectúe los pagos provisionales.**
- Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria y el comprobante a que se refiere el último párrafo del Artículo anterior, el que deberán acompañar a su declaración anual.

- Obviamente que, si a la autoridad se le olvidó incluir algún ingreso a través de fideicomiso, en el Artículo 141 de la LISR se grava cualquier otro ingreso que tenga la persona física a través de fideicomiso.

Estímulos fiscales

- A efectos de estimular la inversión en bienes inmuebles, se establece el Artículo 187 de la LISR, el cual contiene los requisitos para poder constituir y operar estos beneficios, así como el Artículo 188, el cual señala los beneficios que se pueden obtener.
- Ejemplo: **FIBRAS**

FACTORAJE FINANCIERO

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

¿Qué es?

El **Factoraje Financiero** consiste en la adquisición por parte de la empresa de factoraje de derechos de crédito provenientes de ventas de bienes inmuebles, de prestación de servicios o de realización de obras que el cliente o empresa tenga a su favor por un precio determinado.

Protagonistas

Factorante

Empresa que adquiere los derechos de cobro

Factorada

Empresa que cede los derechos de cobro

Modalidades

- A. **Sin recurso**.- El factorado no queda obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante.
- B. **Con recurso**.- El factorado queda obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al factorante.

¿Para que sirve?

- Se puede utilizar como un medio para **obtener capital de trabajo**, inclusive este puede ser de manera recurrente.
- Se agiliza la recuperación de las cuentas por cobrar, reduciendo el apalancamiento financiero, recortando el ciclo operativo de la empresa e impulsando y haciendo más eficiente las áreas de crédito y cobranza de las empresas.
- El Factoraje Financiero permite al cliente convertir las cuentas por cobrar en efectivo inmediato.
- Está orientado a satisfacer las necesidades de capital de trabajo de las empresas, proporcionándoles mayor liquidez y apoyándolas en su flujo de efectivo y su ciclo productivo.

Funciones de la empresa de factoraje

- Asumir el riesgo crediticio.
- Asumir el riesgo de cambio (si la factura es en moneda extranjera).
- Realizar la gestión de cobranza.
- Realizar el cobro efectivo del crédito y asesorar a su propia compañía aseguradora.
- Asesorar al cliente sobre la salud financiera de los deudores (morosos).

La **operación del factoraje comienza** cuando el cliente, persona física o moral que mantiene a su favor derechos de crédito vigentes, derivados de operaciones comerciales, acude a la empresa de factoraje, la que adquiere estos derechos de crédito y paga por ellos un precio que las partes convienen.

REPERCUSIÓN FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Aplicación

- La operación de factoraje financiero tiene dos naturalezas, de **enajenación y de prestación de servicios** en la modalidad de financiamiento, mismas que reconoce tanto la LISR como la LIVA.
- La LISR como la LIVA califican como “interés” a las operaciones de factoraje financiero realizadas por empresas de factoraje.

Ámbito del Código Fiscal de la Federación

- a) Están obligadas a notificar al deudor de la transmisión de los derechos de crédito, excepto cuando se trate de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada.
- b) Se tienen 10 días para notificar.

Enajenación

- a) En el momento de la transmisión de los derechos de crédito. Salvo que la cesión sea con mandato de cobranza o cobranza delegada.
- b) En el caso de personas físicas, existe enajenación hasta que se cobren los créditos correspondientes.

En materia del Impuesto Sobre la Renta

La diferencia entre el importe pagado en la adquisición de los derechos de crédito, y el valor nominal de los títulos o documentos pendientes de cobro, **se considera interés**, tanto para la empresa factorante en su calidad de un “ingreso acumulable”, como para la empresa factorada, en su calidad de una “deducción fiscal”.

Entorno al IVA

- La enajenación de documentos pendientes de cobro es una actividad exenta.
- Por otra parte, el descuento en documentos que forma parte de la operación de factoraje, se considera como una “prestación de servicios” en su modalidad de interés, también exenta del pago del IVA.

. Efectos en el factorado

- . Los contribuyentes que transmitan documentos pendientes de cobro, considerarán que reciben la contraprestación pactada, así como el IVA que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en los siguientes momentos:
 - a) **Cuando se transmitan los documento pendientes de cobro.**
 - b) **Cuando se cobren dichos documentos.**

Para ejercer la segunda opción se requiere:

- I. Que la opción se consigne en los contratos de factoraje financiero

- II. Quienes transmitan los documentos pendientes de cobro, son responsables de pagar el IVA correspondiente al importe total consignado en el documento, sin descontar el monto correspondiente al cargo financiero.
- III. Los adquirentes de los documentos deberán entregar a los contribuyentes, dentro de los 10 días naturales de cada mes, estados de cuenta mensuales en los que se asentará las cantidades que hayan cobrado en el mes inmediato anterior.

Adicionalmente, el emisor de los documentos pendiente de cobro deberá expedir comprobantes fiscales por cada una de las parcialidades.

- IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documentos correspondiente en el estado de cuenta que emitan.
- V. Otras reglas para considerar como efectivamente cobrado el remanente no cobrado, a partir del 1er día del mes siguiente posterior a seis meses, contados a partir de la fecha de exigibilidad de los documentos.

Se requiere mantener esta opción al menos durante el año de calendario en que sea ejercida, respecto de todos los documentos que descuenten.

Leyenda incluida en un contrato de factoraje financiero:

“En términos del Artículo 1º. C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado el cliente en este acto opta por pagar dicho impuesto al momento de realizar la transmisión de los derechos de crédito pendientes de cobro, salvo que el CLIENTE opte por el tratamiento previsto en el segundo párrafo del mencionado Artículo indicándolo en el espacio de “Otros” de la Carátula del presente contrato. En todo caso será responsabilidad del CLIENTE el entero de la totalidad del Impuesto al Valor Agregado”.

Efectos en el deudor de los documentos.

Es requisito para que el IVA sea acreditable, que este haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Se consideran efectivamente pagadas las contraprestaciones cuando:

- a) Se reciban en efectivo, en bienes o en servicios.
- b) Cuándo el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de obligaciones.
 - Cheques (efectivamente cobrado).
 - Título de crédito (garantía de pago).

CESIÓN DE DERECHOS Y DE DEUDA

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

¿Para que sirven?

- Forma de transmitir obligaciones es común que se confunda a la *cesión de deuda con la de derechos*, a pesar de que cada una tiene un objeto diferente.
- Tanto la doctrina como la Ley *distinguen ambas figuras*, señalando que la primera se usa *para transferir una deuda*, mientras que la segunda *se utiliza para un crédito*.

Protagonistas

- Acreedor original (cedente)
- Tercero (cesionario)

Cesión de derechos

- Está regulada en el Artículo 2029 del Código Civil Federal (CCF) y se configurará *cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor*, incluyendo todos los *accesorios* como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio.
- Para llevarse a *cabo no es necesario el consentimiento del deudor*, a menos que la cesión esté prohibida por la Ley o se hubiese pactado no hacerlo.
- Para que esta tenga validez, deberá realizarse en *escrito privado firmado por el cedente, cesionario y dos testigos*, siempre que se trate de créditos que no sean a la orden o al portador, o mediante escritura pública si la Ley lo exige por la naturaleza del título del crédito cedido.

- *El cesionario solo podrá ejercitar sus derechos contra el deudor hasta que le notifique la cesión, ya por la vía judicial o extrajudicial ante dos testigos o ante notario. Esta notificación no será indispensable si hubiese estado presente el deudor, o de no estarlo, se compruebe que aceptó la cesión.*
- *Mientras el deudor no sea notificado, será posible liberarse de la obligación pagando al acreedor original, empero, una vez que se ha efectuado solo lo hará pagando al tercero cesionario.*

Particularidades

- El cedente garantizará la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de la transmisión, salvo que se hubiese hecho con un carácter de dudoso.
- El cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a menos de que se hubiese estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión, con excepción de los títulos a la orden.
- En el evento de que se hubiese responsabilizado el cedente de la solvencia del deudor sin determinarse durante cuánto tiempo, quedará limitada a un año desde que la deuda pudiera exigirse si se cede ya vencida, o desde que se venza si no fuera así, salvo que se trate de una renta vitalicia, en cuyo caso se extingue la responsabilidad por la solvencia a los cinco años contados a partir de la cesión.
- Si la cesión fuese gratuita, el cedente no será responsable ni por la existencia del crédito ni por la solvencia del deudor.

Cesión de deuda

- A diferencia de la de derechos, para que exista una sustitución de deudor es *necesario el consentimiento expreso o tácito del acreedor*.
- Se presumirá que el acreedor aceptó tácitamente si permite que el sustituto lleve a cabo acciones que corresponden al deudor original, siempre que el suplente actúe en nombre propio y no en representación del deudor.
- Por su parte, el deudor y el que pretenda sustituirlo podrán fijar un plazo para que el acreedor manifieste su consentimiento para realizar el reemplazo, pero de transcurrir sin que este se manifieste, se presume rehusado.

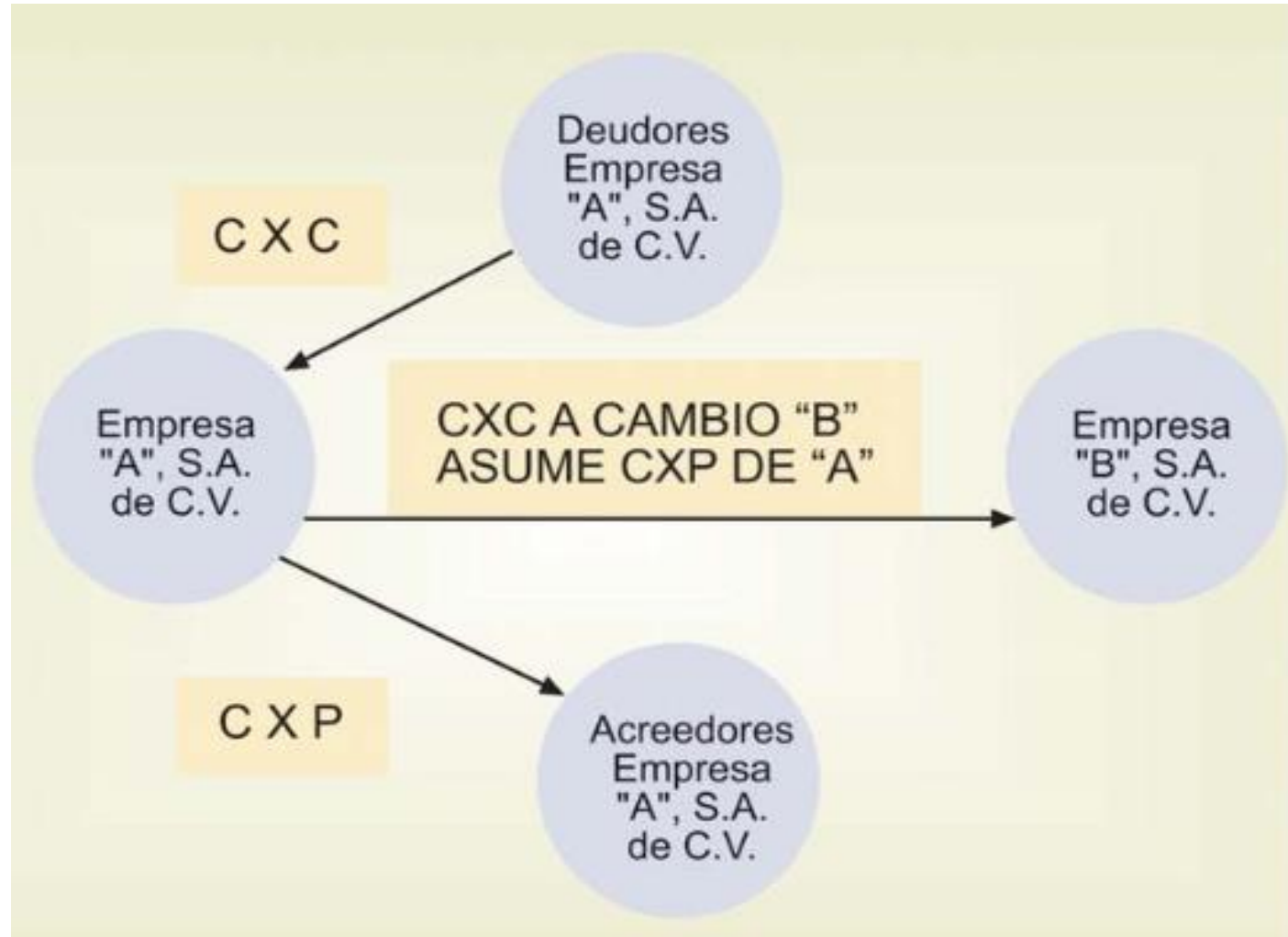
- Si el acreedor exonera al deudor primigenio, aceptando a un tercero en su lugar, no podrá repetir contra el primero, aun cuando el sustituto se encuentre insolvente.
- El sustituto se obliga bajo los mismos términos en los que se encontraba el deudor primitivo, sin embargo, si un tercero constituyó fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas cesarán con la sustitución, a menos que el tercero consienta su continuidad.
- Además, el tercero sustituto solo podrá oponer frente al acreedor las excepciones originadas de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales, mas nunca las que correspondan al deudor primigenio.

¿Cuándo surte efectos?

Los surte hasta que se tenga la fecha cierta en que la cesión se hizo de acuerdo con lo siguiente:

- Si la cesión tiene por objeto un crédito que debe inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento.
- Si se trata de un documento privado, desde que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de alguno de los firmantes, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

Ejemplo



REPERCUSIÓN FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Régimen Fiscal Aplicable en Materia de ISR por Enajenación de Cuentas por Cobrar

- En primera instancia, es de resaltarse que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no prevé en forma expresa, ni por lo que se refiere a los ingresos acumulables ni a las deducciones autorizadas, el tratamiento aplicable a los contribuyentes que enajenan derechos de crédito.
- Derivado de lo anterior, la venta de cartera por parte de las Compañías, debe asimilarse a una enajenación de bienes (derechos), en la que la ganancia o pérdida que genere para ambas partes no puede ser considerada como intereses en los términos del Artículo 8 de la LISR.

En materia del IVA, derivados de la enajenación de cartera crediticia

- El Artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen, entre otros actos o actividades, el de enajenación de bienes.
- Por otro lado, de acuerdo con el Artículo 8 de la LIVA, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de inventarios.
- Es clara la existencia de una enajenación de los derechos de cobro de la cartera crediticia a que nos hemos referido; y, por ello, en principio, se actualiza el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado.

- No obstante, el Artículo 9 de la propia Ley, establece algunas exenciones relacionadas con el acto de enajenación. En la fracción VII del señalado Artículo se establece que no se pagará el IVA en la enajenación de documentos pendientes de cobro.
- Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el ser-vicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate.
- En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, **excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.**

- De lo anterior se desprende que, en el caso de que los documentos pendientes de cobro (como puede ser las facturas o recibos que amparen los precios o contraprestaciones correspondientes) se encuentren garantizados con algún título de crédito (como puede ser un pagaré), y éste sea cedido, en el momento de llevar a cabo la cesión se considerará que ya existió el cobro efectivo de la contraprestación; y, por lo tanto, el impuesto deberá ser enterado.

IVA acreditable en la cesión de deudas

- Ahora bien, las deudas cedidas (al igual que los derechos de crédito) pueden provenir de actos no objeto o exentos (como es el muto [sin incluir a los intereses pues éstos en algunas ocasiones sí pueden estar sujetos al pago del impuesto al valor agregado] o la adquisición de otros bienes o servicios exentos.
- El último párrafo del Artículo 4 de la LIVA, establece que el derecho al acreditamiento es personal y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.
- Consecuentemente, podríamos concluir que el derecho al acreditamiento en una operación como la aquí planteada, se perdería convirtiéndose en un costo de la transacción.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Generalidades

- Primeramente hay que cuidar lo dispuesto en la NIF D-5: Arrendamientos operativos o capitalizables.
- Cuidar las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (LGOAAC).
- Dar debido cumplimiento con lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 14 y Artículo 15 del CFF.
- Arrendamiento puro: Aplica al gasto del ejercicio.
- Arrendamiento financiero: Es una inversión en la empresa.

A) Utilizado como herramienta financiera con impacto fiscal

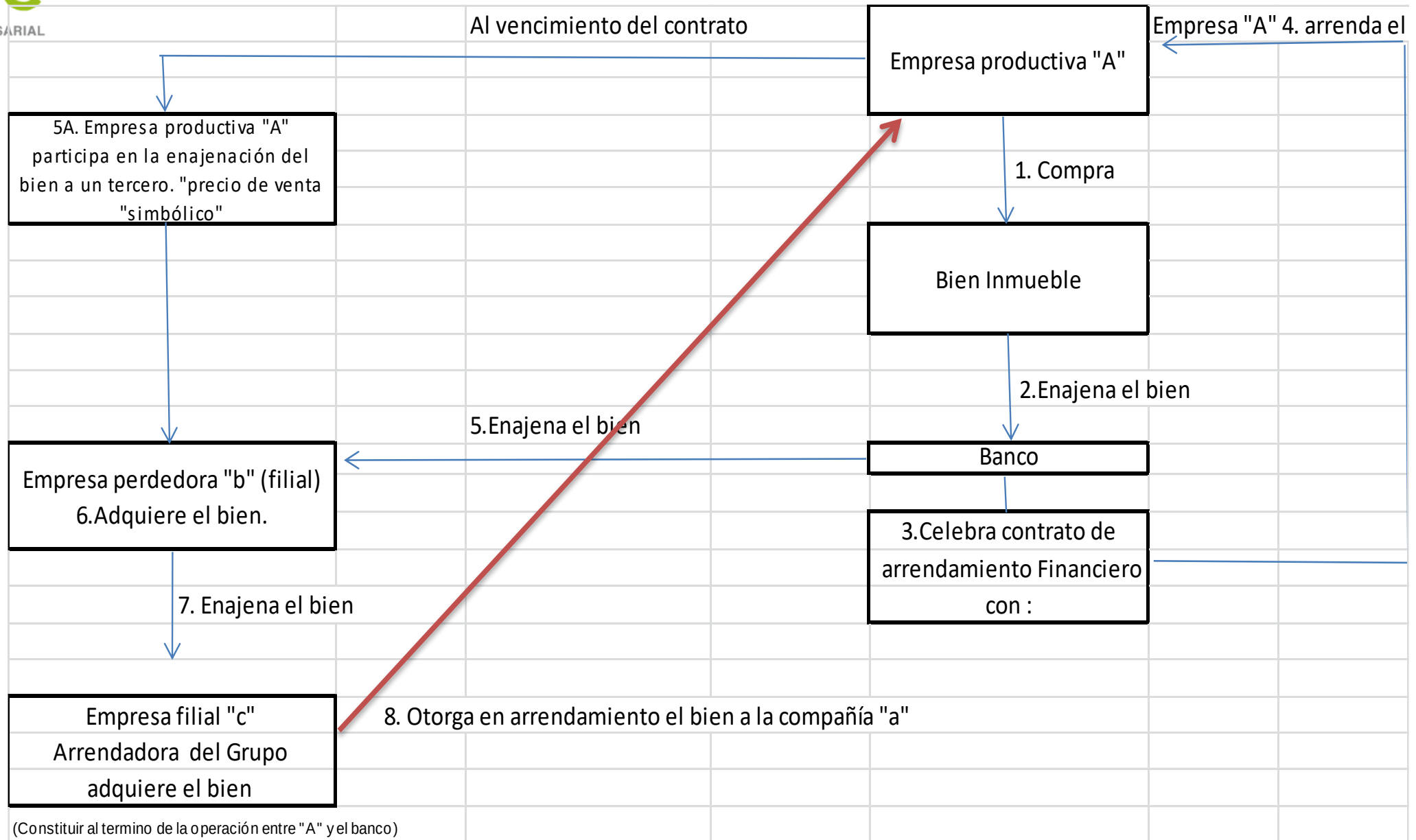
Si bien es utilizada cuando la empresa no tiene liquidez, es importante considerar el costo financiero, comparado con el beneficio fiscal; toda vez; que al **considerarse como inversión**, la empresa podrá aplicar la deducción inmediata del bien adquirido bajo esta figura jurídica.

B) Considerado como un autofinanciamiento

Reconocido como leaseback, lo cual se aplica cuando una empresa requiere de liquidez y enajena su activo fijo a una empresa, considerando que el bien que se trate no sale físicamente de la empresa y se firma un contrato de arrendamiento financiero, comúnmente con opción a compra por el arrendatario.

C) Participando como parte de resultados de un grupo de empresas

Al término del contrato se ha elegido la opción de participar en la enajenación de los bienes arrendados en la venta a un tercero, cuando éste es una empresa del grupo con el arrendatario, misma que cuenta con Pérdidas Fiscales Pendientes de amortizar, que a su vez enajenará el bien a otra de sus empresas filiales la cual será constituida con el objeto de ser la “arrendadora” del Grupo, quien firmará un nuevo contrato de arrendamiento financiero.



Efecto tributario

- En materia del ISR, al ser inversión, es parte del activo fijo; por lo tanto, afecta a los resultados vía depreciación.
- Recordar que el IVA del MOI, es lo primero que se debe pagar y el IVA de los intereses conforme se vayan devengando.
- Por lo que, en el IVA, no es oneroso, toda vez que lo acreditarían contra el IVA cobrado.

SUMINISTRO

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Definiciones

- El contrato de suministro es aquel por virtud del cual el suministrante se obliga con el suministrado a proporcionarle una determinada o determinable cantidad de Artículos, objetos, insumos, bienes o servicios durante un lapso o periodo de tiempo, a cambio de un precio cierto y en dinero.
- Suministrante o suministrador (proveedor).
- Suministrado (Cliente).
- Se considera que, el contrato de suministro, es una variante de la compraventa.

Clasificación del suministro

- El suministro se clasifica como un contrato atípico, innominado, consensual por oposición a real, bilateral, conmutativo, sinalagmático (acuerdo sobre un cierto asunto que debe ser respetado por ambas partes), de tracto sucesivo y que contiene obligaciones de dar, hacer y no hacer.
- Por tanto, aun cuando las obligaciones son complejas, **las de mayor relevancia son de dar**, ya que el suministrante tiene que entregar los bienes materia del contrato, aunque excepcionalmente, si se trata de prestar servicios, puede ser una obligación de hacer, y el suministrado pagar el precio acordado en el contrato por los bienes o por la realización de los servicios acordados.

Diferencias con el contrato de compraventa

- En la compraventa, la cosa vendida se entrega de una sola vez o en actos distintos, pero se refieren en todo caso a una cosa unitaria.
- En el contrato de suministro la obligación de entrega se cumple de manera sucesiva; las partes se obligan a la entrega de cosas y al pago de su precio, y lo hacen en entregas y pagos sucesivos y en períodos determinados o determinables.

REPERCUSIÓN FISCAL

IGUAL QUE EN EL CONTRATO DE COMPRA VENTA

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

DISTRIBUCIÓN

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Definiciones

- Contrato por el cual el productor o fabricante convienen el suministro de un bien final al distribuidor, quien adquiere el producto para proceder a su colocación masiva por medio de su propia organización en una zona determinada, y a cambio de un porcentaje que puede consistir en un descuento sobre el precio de venta del producto.
- Productor, fabricante, proveedor = Distribuido
- Cliente = Distribuidor
- Es un contrato mercantil atípico, consensual, bilateral, oneroso, de tracto sucesivo y de colaboración.

¿En que consiste?

- Un contrato de distribución se entiende como una **colaboración estable**, de carácter determinado y, en principio, indefinido, por el que un fabricante o proveedor vende sus productos a una persona física o sociedad independiente que los adquiere en firme con el objeto de **revenderlos** en una determinada área geográfica.
- Es otra variante del contrato de compra venta.

Tipos de contratos

- **Distribución general o intensiva.** Se comercializa el producto simultáneamente a través de distintos canales, procurando que el Artículo esté situado en el mayor número posible de puntos de venta.
- **Distribución selectiva.** Se seleccionan los mejores puntos de venta para el producto en cada zona, permitiendo la diferenciación de nuestro producto.
- **Distribución exclusiva.** El distribuidor será el único que podrá vender los productos en una delimitación geográfica determinada. Suele ser utilizar cuando el fabricante desea mantener el control sobre el nivel de servicio ofrecido por los intermediarios y también cuando desea proyectar una imagen de exclusividad del producto.

Obligaciones del distribuido

- Entregar los bienes al distribuidor en la cantidad, tiempo y forma previsto, o a pedido del distribuidor, dependiendo de lo pactado.
- No realizar por sí o por terceros operaciones en la zona del distribuidor, y evitar que otros terceros las realice. Todo dependerá si se ha pactado la exclusividad.
- Entregar un producto idóneo.
- Cumplir con las obligaciones de publicidad estipuladas a su cargo.

Obligaciones del distribuidor

- Pagar el precio de las mercaderías adquiridas al distribuido, en el plazo pactado y de la forma acordada.
- Poner a disposición del logro de la finalidad contractual su estructura empresarial, adecuando la organización de ésta (estructura, planificación de venta, contratación de personal idóneo), para lograr la colocación de los bienes en el mercado.
- Esta obligación se relaciona con la eventual estipulación en el contrato de una venta mínima obligatoria. En este supuesto, en caso de no llegar al límite fijado, el distribuido tiene la facultad de rescindir el contrato.

- De haberse pactado la exclusividad, el distribuidor deberá:
 - No adquirir de terceros los bienes fabricados por el distribuidor
 - No realizar ventas o promociones fuera de la zona de exclusividad.
 - No vender productos que se encuentren en competencia con aquellos fabricados por el distribuido.
- Cumplir con las obligaciones en cuanto a la publicidad, que se hayan estipulado en el contrato.
- Permitir la fiscalización y control de su estructura por parte del distribuido.
- Realizar un estudio de mercado

CONSIGNACIÓN

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Generalidades

La consignación mercantil es una herramienta clave en el crecimiento de un negocio a través de la cual puede:

- a) Ampliar la oferta de productos sin necesidad de abrir nuevas sucursales e incurrir en más gastos administrativos, operativos, etcétera.
- b) Ofrecer más productos sin hacer fuertes inversiones en su adquisición.
- c) Dar a conocer nuevos productos con mayor facilidad a través de terceros, pues éstos no tendrán que efectuar ningún desembolso para comercializarlos o éste sería mínimo.

Definición

- Contrato mediante el cual una persona denominada **consignante** transmite la disponibilidad y no la propiedad de uno o varios bienes muebles, a otra persona denominada **consignatario**, para que le pague un precio por ellos en caso de venderlos en el término establecido, o se los restituya en caso de no hacerlo.
- Toda vez que el consignante sólo transmite la disponibilidad más no la propiedad de los bienes al consignatario, **jurídica y fiscalmente no existe una enajenación de bienes**, sólo se da su consignación con la finalidad de que el consignatario los venda.
- Así, la enajenación de los bienes sólo puede llevarse a cabo por parte de su propietario, el consignante, quien se obliga en su momento a transmitir la propiedad de los mismos al adquirente.

Obligaciones

Consignante

- Transmitir la posesión de los bienes al consignatario, y en su momento, la propiedad de los mismos al adquirente.
- Si los bienes consignados no han sido vendidos, no podrá disponer de ellos en tanto no se verifique el término establecido en el contrato para su venta.

Consignatario

- Pagar el precio pactado con el consignante o devolverle el bien, salvo lo dispuesto por el tercer párrafo, de la fracción VI, del Artículo 393 del Código de Comercio. (Riesgos del bien se transmiten)
- Salvo pacto en contrario, una vez verificada la venta del bien dado en consignación tendrá dos días hábiles para entregar la ganancia pactada al consignante. De retener el bien o el producto obtenido de la venta de manera injustificada, salvo pacto en contrario, además de estar obligado a restituir el bien o pagar el producto obtenido de la venta, deberá pagar al consignante un 3% del valor de mercado del bien consignado por cada mes o fracción que dure la retención respectiva, en cuyo caso los riesgos derivados de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor se entenderán transmitidos al consignatario.

Obligaciones

Consignante

- Proveer de los fondos necesarios al consignatario para la conservación de los bienes consignados con cuando menos dos días de anticipación a la realización del acto de conservación respectivo.

Consignatario

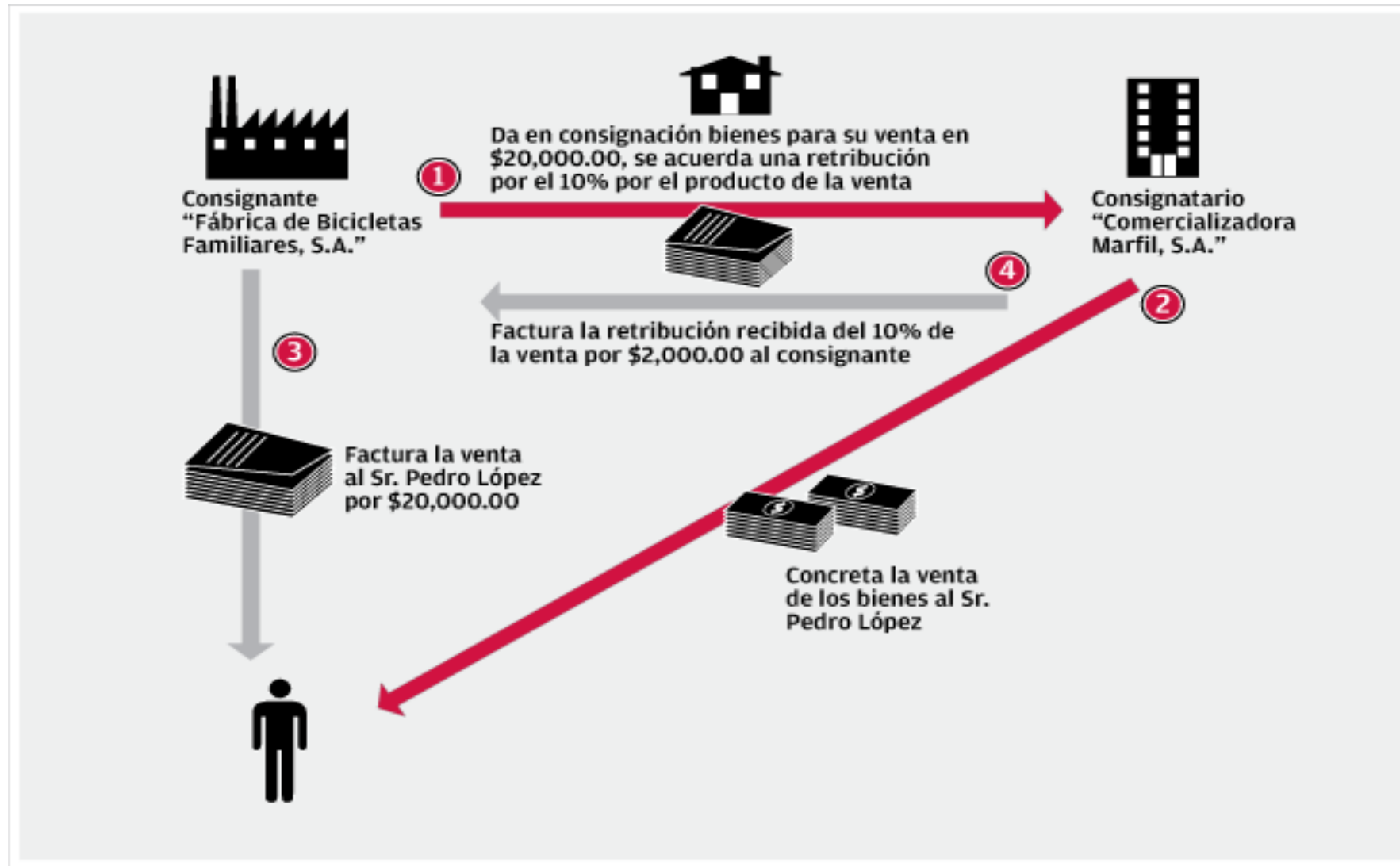
- Realizar todos los actos tendientes a la conservación de los bienes consignados así como de los derechos relacionados con los mismos.
- Los riesgos del bien se le transmiten cuando éste le sea entregado de manera real por el consignante, con excepción de la pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor tratándose de bienes individualmente designados los cuales correrán a cargo del consignante.

Retribución

- Respecto a los beneficios económicos para el consignatario, las partes podrán pactar una retribución consistente en una suma determinada de dinero, en un porcentaje sobre el precio de venta o en algún otro beneficio, pudiéndose facultar al consignatario para que retenga el porcentaje establecido en el contrato.
- Salvo pacto en contrario, si el bien objeto del contrato no fue vendido dentro del plazo pactado, el consignante no estará obligado a retribuir al consignatario. **Este podría ser el principal beneficio al celebrar este tipo de contratos, pues evita el desembolso de recursos financieros para ambas partes.**

- No obstante, puede pactarse una retribución para el consignatario. De ser así, si el consignante no cubre la retribución respectiva, se entenderá que lo consignado responde por el importe pactado; en este caso el consignatario podrá constituir en prenda dichos bienes hasta en tanto le sea cubierta la retribución.
- En caso de que el bien consignado sea vendido y se hubiera pactado una retribución, pero ésta no se hubiera determinado, se estará a aquella que generalmente se fije en este tipo de contratos en la plaza respectiva, tomando en cuenta las características del bien consignado, su valor de mercado y los gastos erogados por el consignatario para su conservación.

Ciclo de un contrato de consignación



REPERCUSIÓN FISCAL

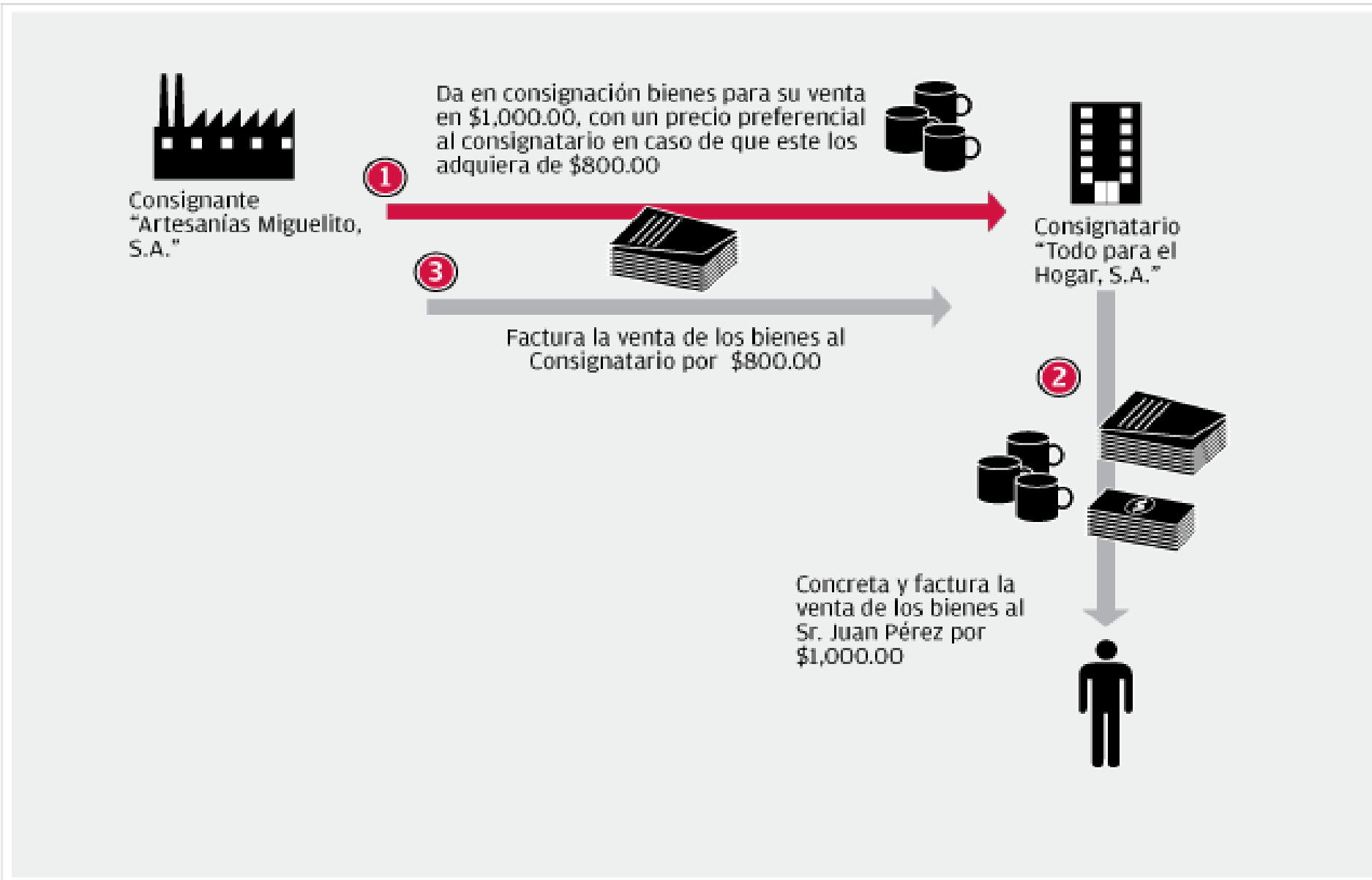
**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Emisión de CFDI

- En términos de la LISR y la LIVA, los contribuyentes que enajenen bienes o presten servicios se encuentran obligados a expedir comprobantes fiscales por dichos actos en términos del Artículo 29 del CFF. (CFDI de traslado)
- Asimismo, conforme al Artículo 14 del CFF, se considera enajenación toda transmisión de la propiedad.
- Bajo estas reglas, el consignante es el único facultado para transmitir la propiedad de los bienes dados en consignación (pues nunca transmite la propiedad al consignatario sólo su posesión), por lo tanto, será el único obligado a expedir la factura al adquirente por la venta de los bienes. (CFDI de Ingresos)

Variante para el consignatario

- Cuando se celebran este tipo de contratos con empresas que realizan un gran número de transacciones como por ejemplo **tiendas departamentales**, es común que se de una variante al contrato en estudio.
- Dicha variante consiste en que una vez que se concreta la venta de los bienes a un tercero, **será el consignatario quien los facturará a dicho tercero**, por lo que el consignante los facturará al consignatario. Es decir, el consignatario se convierte en el comprador (adquiere la propiedad) de los bienes en consignación para su comercialización al tercero.
- Bajo este esquema es posible seguir aprovechando los beneficios jurídicos de la consignación para ambas partes, sin embargo tendrá repercusiones en el ámbito fiscal como se comenta más adelante.



Efectos fiscales

El momento de la acumulación del ingreso para el ISR así como la base gravada y momento de pago del IVA variará según el tipo de contribuyentes que intervienen en el contrato así como quién es el adquirente de los bienes dados en consignación.

A. Si el adquirente de los bienes es un tercero

Tomando como base el supuesto planteado en el primer esquema se estará a lo siguiente:

El consignante:

- **Para el ISR:**
 - Acumulará el ingreso por la venta de los bienes facturados al tercero adquirente, en términos del Artículo 18 de la LISR, es decir cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
 - expida el comprobante al tercero adquirente.

- se entregue el bien al tercero adquirente.
 - cobre o sea exigible total o parcialmente la contraprestación relativa al pago de las mercancías, conforme al plazo previsto en el contrato.
 - Deducirá la retribución pagada al consignatario cumpliendo los requisitos referentes al medio del pago y al comprobante fiscal.
-
- **Para el IVA:**
 - Si el consignatario cobró el precio de los bienes: el impuesto se causará hasta que éste le pague al consignante el importe de los bienes.
 - Si el consignante cobró el precio de los bienes, en el momento en que efectivamente lo hubiera hecho y sobre el total de la venta.
 - Acreditará el IVA pagado al consignatario por la retribución cubierta.

El consignatario:

- **Para el ISR:**

- Acumulará la retribución percibida por la venta de los bienes en términos del Artículo 18 de la LISR, es decir cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
 - concrete la venta de los bienes al tercero (momento en que se considerará prestado el servicio).
 - expida el comprobante al consignante.
 - cobre o sea exigible total o parcialmente la contraprestación, atendiendo a lo pactado en el contrato.

- **Para el IVA:**

- se causará por el total de la retribución percibida en el momento en que efectivamente sea pagada.
- Si el consignante o el consignatario son personas físicas, acumularán o deducirán para el ISR e IVA cuando los ingresos sean efectivamente cobrados o la retribución efectivamente erogada.

Efectos fiscales Cuando el adquirente termina siendo el consignatario

El consignante:

- **Para el ISR:**

- Acumulará el ingreso por la venta de los bienes facturados al consignatario, en términos del Artículo 18 de la LISR, es decir cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
 - Expida el comprobante por la enajenación de los bienes al consignatario (quien se convierte en el adquirente de los bienes).
 - El consignatario entregue el bien al tercero adquirente.
 - Cobre o sea exigible total o parcialmente la contraprestación.

- **Para el IVA:**

- En el momento en que efectivamente perciba la contraprestación.

El consignatario:

- **Para el ISR:**

- Acumulará el total facturado por la venta de los bienes al tercero, en términos del Artículo 18 de la LISR, es decir cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
 - Entregue el bien.
 - Expida el comprobante.
 - Cobre o sea exigible total o parcialmente la contraprestación.
- deducirá la compra de los bienes que le realice el consignante siempre que reúna los demás requisitos generales para las deducciones.

- **Para el IVA:**

- Se causará por el total de la facturación al tercero en el momento en que efectivamente sea pagada.
- Acreditará el importe que le hubiera trasladado el consignante en el momento en que efectivamente le pague la contraprestación.

Manejo contable

- El tratamiento contable de los bienes dados en consignación para el consignante podrá llevarse a través de la respectiva cuenta de activo para dar la salida del almacén a su mercancía en la denominada “Mercancías dadas en consignación”, pues estas siguen siendo de su propiedad por lo que no se afectan las cuentas de resultados.
- Por su parte el consignatario, deberá manejar la entrada de los bienes mediante cuentas de orden (no modifican las cuentas de balance o resultados de la empresa, pues representan notas a los estados financieros) en las denominadas “Mercancías en consignación” y su contra cuenta “Consignaciones recibidas”. Sólo se verán afectadas sus cuentas de activo y pasivo cuando el consignatario adquiera y enajene a un tercero los bienes. **(Código agrupador 814.01 y 814.02)**
- Ambas partes deberán llevar el control y registro de dichos inventarios conforme a las NIF en su boletín “C-4 Inventarios”.

CAPÍTULO 2

CONTRATOS QUE INVOLUCRAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

SERVICIOS

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Definición

- El contrato de prestación de servicios profesionales es: el contrato en virtud del cual una parte, llamada profesionista, se obliga a efectuar un trabajo que requiere para su realización, preparación técnica, artística y en ocasiones título profesional a favor de otra persona llamada cliente, a cambio de una remuneración llamada honorarios.
- Se consideran ingresos por servicios:
 - Mediaciones.
 - Los pagos por comisiones.
 - Corretajes.
 - Agencia.
 - Distribución.
 - Consignación y en general,
 - Los ingresos por la gestión de intereses ajenos.

Características

- Principal
- Bilateral
- Oneroso
- Conmutativo
- Consensual en oposición a formal
- Instantáneo
- De tracto sucesivo e
- Intuición personal

Servicios vs Mandato

Semejanzas

- El contrato de prestación de servicios profesionales aplica por analogía lo referente al cumplimiento de las obligaciones.
- La razón es que tanto en uno como en el otro hay prestación de servicios y en ambos se tienen muy en cuenta las cualidades morales y la aptitud del mandatario o profesionista.

Diferencias

- Si bien es cierto que en ambos existe la prestación de un servicio, en el mandato, el mandatario obra en nombre de otro y no se obliga personalmente.
- En la prestación de servicios profesionales, el profesionista se obliga por sí mismo; sus actos no obligan a la persona en favor de la cual ejecuta algo más.

Obligaciones

- **Del profesionista:**
 - Prestar el servicio en el tiempo lugar y forma convenidos, avisar al cliente cuando no pueda continuar prestando sus servicios, responder por su negligencia o dolo, guardar el secreto profesional...
- **Del cliente:**
 - Pagar los honorarios al profesionista, pagar las expensas.

REPERCUSIÓN FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Regímenes fiscales

- De las personas morales régimen general.
- Del régimen coordinados.
- De las personas físicas por servicios profesionales.
- Del régimen de incorporación fiscal.
- De las personas físicas por la prestación de un servicio subordinado.
- De los ingresos por intereses.
- De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.

Ingresos acumulables en PM

- Para efectos de la Ley ISR se entienden como ingresos acumulables aquellas que se obtengan en efectivo, en bienes, **en servicios**, en crédito o de cualquier otro tipo que se obtengan en el ejercicio inclusive cuando los ingresos provengan de cualquier otro país.
- Se considera que se obtienen los ingresos cuando:
 - se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
 - se preste el servicio se cobre o,
 - sea exigible total o parcialmente el precio a un cuando se perciban anticipos.

Deducciones autorizadas

- Todos aquellos gastos que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.
- Podrán ser deducibles los donativos que no sean onerosos.
- Entre otras podrán ser deducciones autorizadas.
 - Las devoluciones, descuentos o bonificaciones.
 - El costo de lo vendido.
 - Los gastos.
 - Las inversiones (Depreciaciones fiscales).
 - Cuotas pagadas por los patrones al I.M.S.S.
 - Intereses devengados.

Cálculo del ISR en PM

Ingresos acumulables

Menos:

Deducciones autorizadas

Igual:

Utilidad Fiscal

Menos:

PTU efectivamente pagada en el ejercicio

Pérdidas fiscales actualizadas

Igual:

Resultado Fiscal

INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Se considera servicio personal independiente, la prestación de servicios personales que no quedan consideradas dentro de las condiciones que marca la Ley de ISR para servicios personales subordinados, es decir que deberán reunir los siguientes requisitos:

- No deberán trabajar dentro de las instalaciones del patrón en caso de que así sea los ingresos que perciban de dicho patrón deberán ser menor al 50 % de los ingresos totales que perciba el trabajador.
- Que no sean honorarios percibidos por ser miembros de concejos directivos, de vigilancia, de consultivos o administradores. Ya que este tipo de ingresos serán considerados como asimilados a salarios.

Principales obligaciones para ambos

- La inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.
- Deberán llevar contabilidad electrónica.
- Expedir y conservar los comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en el CFF y su Reglamento.
- Efectuar pagos provisionales cada mes a cuenta del impuesto anual.
- En la declaración anual, determinar la utilidad fiscal y el monto de la PTU.

Entorno al IVA

- Para calcular este impuesto se considera como base el valor de la contraprestación pactada, en su totalidad, así como las otras cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio, que pueden ser otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o por mora, penas por contratos.
- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Prestación de servicios gravadas

- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona favor de otras; por ejemplo: El transporte de personas o bienes, el seguro, el mandato, la comisión, la mediación, la agencia y representación, la correduría la consignación y distribución.
- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre y cuando no este dentro de la enajenación o use o goce temporal de bienes.

Exenciones de prestación de servicios, entre otras

- Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios.
- Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro.
- Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.
- Los de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

- El transporte público terrestre de personas que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o en zonas metropolitanas.
- El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo.
- Por los que deriven intereses. (ver fracción X del Artículo 15 de la LIVA)
- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo.

MANDATO

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

¿Qué es?

- Es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.
- Mandatario: Quien realiza el mandato.
- Mandante: Quien da la instrucción a realizarse.
- El poder es una declaración de la voluntad. (Del mandante)
- Se refiere a la realización de actos jurídicos.

Clasificación

- **PRINCIPAL:** Existe por si solo y su objeto es la realización de actos jurídicos.
- **BILATERAL:** Ambos se obligan, el mandante a entregar las expensas, honorarios y gastos realizados por el mandatario y éste a ejecutar los actos encomendados y rendir cuentas a aquél.
- **ONEROSO:** Por su naturaleza (realización de actos). Excepcionalmente se puede convenir en que sea gratuito. Art. 2549
- **CON FORMA RESTRINGIDA:** La Ley establece en el mandato general que puede ser revestido de diversas formalidades.
- **INTUITU PERSONAE:** Se celebra en calidad de la persona.

REPERCUSIÓN FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Efectos

- Desde el punto de vista fiscal, este contrato se considera como uno de prestación de servicios, al que le son aplicables las siguientes reglas:
- Para efectos del Impuesto Sobre la Renta, están obligados al pago de dicho impuesto las personas físicas que perciban ingresos derivados, en el caso en concreto, de la prestación de un servicio profesional, es decir, cuando el mandatario sea persona física que reciba un ingreso derivado de una contraprestación pactada en el contrato de mandato, está obligado a pagar dicho impuesto, de acuerdo con el título IV, capítulo II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

- De igual forma, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en el Artículo 14 fracción IV, se señala que el mandato se considerará prestación de servicios independientes, por lo que este acto de mandato es objeto del Impuesto al Valor Agregado y, por lo tanto, el mandatario está obligado a trasladar dicho impuesto al mandante, quien tendrá la opción de acreditarlo y, en su caso, cumplir en materia de retenciones de conformidad con el Artículo 1-A de la Ley mencionada.

COMISIÓN

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Preámbulo

- En el Artículo 244 del Código de comercio se establece que “**se reputará comisión mercantil el mandato**, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista”.
- La comisión mercantil, como todo mandato, es un contrato **consensual** que se perfecciona por el consentimiento, y **bilateral** o sinalagmático, que genera obligaciones para ambas partes; pero mientras que el mandato es naturalmente gratuito, salvo pacto en contrario, la comisión mercantil **es naturalmente onerosa**, también salvo pacto en contrario.

Características

- Es un mandato.
- El objeto del contrato de comisión mercantil ha de consistir en un acto u operación de comercio.
- Subjetivamente, alguna de las partes del contrato, el comitente o el comisionista, ha de tener la condición de comerciante.
- La relación que se establece entre las partes, comitente y comisionista, no es una relación duradera o de tracto sucesivo, sino una relación instantánea que se concluye y extingue con la perfección y consumación del concreto acto y operación de comercio en que la comisión consista.

REPERCUSIÓN FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Entorno al ISR

- El comisionista, por regla general, al realizar una actividad comercial debe tributar en el régimen general de las actividades empresariales, por ende *calcula su impuesto bajo un sistema de flujo de efectivo, además de cumplir con los deberes formales inherentes a ese régimen* (Arts. 102 al 104, LISR).
- No obstante, si los ingresos se perciben de personas morales o personas físicas con actividades empresariales (que evidentemente son la clase de personas que le pagan a un comisionista), es factible asimilarlos a salarios, de conformidad con el Artículo 94, fracción VI de la LISR.

En materia del IVA

- Por disposición expresa del Artículo 14 de la Ley de la materia, se considera una prestación de servicios gravada a la tasa del 16 %.
- Si el pago es efectuado por una persona moral, esta se encuentra obligada a retener las dos terceras partes del IVA (Arts. 1-A, LIVA y 3o., RLIVA), por lo que los comisionistas deberán considerar el complemento de retención de su CFDI.

MUTUO

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

¿En qué consiste?

- Es un contrato por el cual el **mutuante** se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras **cosas fungibles** al **mutuario**, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.
- Es un contrato traslativo de dominio.
- Es un contrato bilateral, en virtud de que surgen derechos y obligaciones para ambas partes.
- Es un contrato gratuito, cuando el mutuuario no está obligado a una contraprestación por el préstamo, y oneroso cuando se fija un interés por dicho préstamo.

Naturaleza del contrato

Típico.

- Es regulado por el Código Civil Federal, así como por los de las entidades federativas.

Traslativo de dominio.

- La transferencia del dinero o los bienes fungibles son el objeto principal.

Principal

- No requiere de un contrato previo, subsiste por sí mismo.

Bilateral.

- Ambas partes tiene derechos y obligaciones.

Oneroso

- Adquiere esta característica cuando se pacta el pago de intereses.

Gratuito.

- Cuando no se pacta el pago de interés.

Es consensual en oposición a lo formal.

- No se exige que conste por escrito, sin embargo; es conveniente hacerlo constar en documento.

De tracto sucesivo o instantáneo.

- Según se pacte, si la obligación se cumple de momento a momento o bien en un solo instante.

Conmutativo.

- En el caso de estipularse un interés, los provechos se conocen desde el momento de su celebración.

Real

- Se perfecciona con la entrega del dinero o de los bienes fungibles.

Modalidades

- El mutuo tiene dos modalidades: el **simple y con interés**.
- En el primero el mutuario se obliga a restituir solo los bienes otorgados en mutuo.
- En el segundo supuesto, el mutuario, además del bien objeto del contrato, debe pagar un interés.
- Este interés es legal o convencional, el primero es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal.

Mutuo vs Préstamo

Naturaleza Civil

Naturaleza mercantil

No se impone destino
especifico

Fines propios del negocio

Interés legal 9%

Interés legal 6%

Ordenamiento legal local y
federal

Ordenamiento legal federal

REPERCUSIÓN FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

- Nos referiremos únicamente a las operaciones de los contribuyentes personas morales en las que sus socios o accionistas reciben recursos de la empresa y en las que estos a su vez fluyen recursos a la sociedad.
- En los casos en que los accionistas reciban recursos económicos y aparezcan contablemente registrados en el rubro “deudores diversos” es recomendable hacer un análisis de las razones que dieron origen a tal situación, tal sugerencia se apoya en el hecho de que en caso de no estar respaldada documentalmente la operación se corre el riesgo de que la autoridad determine dividendos fictos con el alto costo que ello representa para el contribuyente, al margen de lo gravoso que puede resultar si la autoridad lo determina en ejercicio de facultades de comprobación. El Artículo 140 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece lo siguiente:
- También se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - b) Que se pacte a plazo menor de un año.
 - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
-
- De la porción normativa anterior, en aras de evitar que se configuren los dividendos fictos, resalta la importancia de contar con el contrato que acredite que los recursos depositados a las cuentas del socio o accionista realmente se trata de un mutuo y que tal acto jurídico sea consecuencia normal de las operaciones de la empresa.

CAPÍTULO 3

CONTRATOS QUE INVOLUCRAN EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

COMODATO

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Definición

El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una **cosa no fungible**, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

Características

- De tracto sucesivo.
- Sinalagmático.
- Consensual.
- **Gratuito.**
- Puede ser principal o accesorio.

REPERCUSIÓN FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

¿Quién deduce los gastos realizados para la conservación del bien, el comodante o el comodatario?

- **El comodatario** puede realizar la deducción de los gastos necesarios para conservar el bien entregado el comodato (ya que es su obligación conservarlo), y aquellos que se hayan estipulado en el contrato; siempre el bien en comodato se utilice para los fines de la persona física o moral, según sea el caso.
- **El comodante** puede realizar la deducción de los gastos que realice con respecto al bien entregado en comodato, siempre y cuando, éstos se hayan estipulado en el contrato correspondiente, o bien, corresponda a gastos que el mismo Código Civil establezca que corresponden al comodante.

Criterio del SAT

- Se considera que realiza una práctica fiscal indebida quien deduzca la inversión por la adquisición de un automóvil, los gastos de mantenimiento y/o los pagos por seguro correspondientes a dicho automóvil, así como quien acredite el IVA pagado por los conceptos antes citados, cuando el citado vehículo lo haya otorgado en comodato a otra persona y no lo utilice para la realización de las actividades propias del contribuyente por las que deba pagar impuestos, ello en virtud de que, por dicha situación, el vehículo no contribuyó a la realización de los propósitos o finalidades de la empresa, y en consecuencia no cumplió con el requisito de ser estrictamente indispensable ni acreditable.

ARRENDAMIENTO

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Definición

- El arrendamiento es un contrato mediante el cual una parte, llamada arrendador, se obliga a transferir de modo temporal el uso o goce de una cosa a otra parte, llamada arrendatario, quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.
- De bien mueble o inmueble.
- Operativo o capitalizable.

Características

- Contrato consensual
- Contrato recíproco
- Oneroso y,
- De tracto sucesivo

REPERCUSIÓN FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Arrendamiento Operativo

- Para quien paga: un gasto
- Para quien recibe: un ingreso

Arrendamiento capitalizable

- Para quien paga: Es una inversión (Activo fijo)
- Para quien cobra: UN ingreso acumulable

En materia de IVA

Actos Gravados

- Se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Actos Exentos

- Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa- habitación.
- Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.
- Libros, periódicos y revistas.

CONSIDERACIONES FINALES

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Sugerencias y recomendaciones

- Cuando las autoridades fiscales realizan auditorías a los contribuyentes, **revisan la Contabilidad y los documentos que soportan los registros Contables.**
- Podrían poner en duda la veracidad y la realidad de dichas operaciones. (Materialización)
- El principal argumento de las autoridades fiscales para tener por no efectuada realmente una operación y darle otra naturaleza a la misma, es que el **contrato no fue ratificado ante notario** o que no se obtuvo de éste una copia certificada, con una “fecha cierta” de realización.

- Las autoridades hacendarias, al aplicar criterios con los que desconocen instituciones jurídicas debidamente establecidas en Ley –como es el caso del desconocimiento de los efectos jurídicos frente a terceros de los acuerdos entre las partes, y en específico la no observancia de los mismos por parte de la autoridad–, pueden generar dificultades en la interpretación.
- En conclusión, el **efecto jurídico de los contratos en materia fiscal** se da al igual que en otras materias, al momento en que **se cumple con los requisitos de forma y validez** establecidos para los contratos regulados en Ley especial.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx